



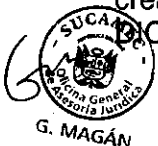
Resolución de Superintendencia

Nº 014 -2015/SUCAMEC

Lima, 16 ENE. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 02 de diciembre de 2014 por el establecimiento de Salud privado "Centro Médico María de los Ángeles EIRL", contra la Resolución de Gerencia Nº 3085-2014-SUCAMEC-GAMAC del 14 de noviembre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 3085-2014-SUCAMEC-GAMAC del 14 de noviembre de 2014, que corre a fojas 14-15, se impuso al establecimiento de Salud privado "Centro Médico María de los Ángeles EIRL" una sanción de multa por Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incurrir en la infracción al numeral 05 del Literal "E" – Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de Guerra de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, el cual establece como infracción: "No informar a la SUCAMEC en el tiempo establecido los resultados obtenidos por los solicitantes, tanto de los calificados como aptos, como de los considerados inaptos".
3. Con fecha 02 de diciembre de 2014 (a fojas 16-18), la administrada presenta un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 3085-2014-SUCAMEC-GAMAC del 14 de noviembre de 2014, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. Como argumento de defensa, la administrada señala lo siguiente: "...la SUCAMEC, pretende sancionar con la Ley Nº 28627, esta norma le facultaba a la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC, órgano dependiente del Ministerio del Interior, antes de la creación de la SUCAMEC, la misma que cuenta con personería jurídica distinta a la DICSCAMEC...".



6. Al respecto, indica que la SUCAMEC de reciente creación a través del Decreto Legislativo N° 1127, está obligada a observar lo dispuesto por la Segunda Disposición Final y Derogatoria de la Ley N° 28879, la cual establece a partir de la vigencia de su Reglamento, la derogatoria del Decreto Supremo N° 005-94-IN; así como de todas las demás disposiciones que se le opongan.

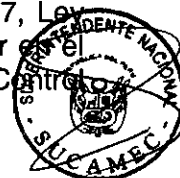
En ese sentido, afirma lo siguiente: "...La Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC, recogía como base legal para tipificar la infracción, el articulado del Decreto Supremo N° 005-94-IN, la misma que está derogada..."

7. Con relación a la afirmación de la administrada en atención a que el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada anterior, aprobado según Decreto Supremo N° 005-94-IN se encuentra derogado, y que por lo tanto no se podría aplicar la Ley N° 28627; debemos precisar que dicha afirmación es incorrecta, y que la aludida ley se encuentra plenamente vigente, por lo que es preciso señalar que la aplicación de las sanciones a las infracciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponden a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 05 del Literal "E" – Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de Guerra de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa.
8. Para dichos efectos debemos tener en cuenta además, que conforme a la Directiva N° 001-2013-SUCAMEC/SN, aprobada según Resolución de Superintendencia N° 038-2013/SUCAMEC del 02 de octubre de 2013: "Requisitos y procedimientos para la supervisión de los establecimientos de salud privados a partir de la Categoría "I-3" registrados en SUCAMEC", se dispone la presentación virtual y física de resultados obtenidos por los solicitantes, tanto de los calificados como aptos, como los considerados inaptos, dentro de un plazo máximo de tres (03) y cinco (05) días respectivamente, posteriores a la evaluación.

En ese sentido, la administrada señala en su descargo, el cual fue presentado mediante Registro N° 3293 del 29 de octubre de 2014, que su representada había cumplido con informar a la SUCAMEC el resultado de las evaluaciones dentro del plazo establecido, habiendo remitido la información el 01 de octubre de 2014.



9. De la revisión de los antecedentes, se aprecia que el descargo presentado por la administrada, no desvirtúa la infracción al numeral 05 del Literal "E" – Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de Guerra de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC.





Resolución de Superintendencia

de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, la cual consiste en " No informar a la SUCAMEC en el tiempo establecido los resultados obtenidos por los solicitantes, tanto de los calificados como aptos, como de los considerados inaptos"; por cuanto, se ha logrado verificar que mediante el Registro N° 2820 del 01 de octubre de 2014, dicho establecimiento de salud, remite la relación de evaluados con fecha 23 de setiembre 2014; sin embargo, el plazo máximo para la presentación impresa es de cinco días hábiles posteriores a la evaluación. En este orden de ideas, la administrada tenía hasta el 30 de setiembre de 2014; en consecuencia, no cumplió con informar en el tiempo establecido, los resultados obtenidos en las evaluaciones.

10. La administrada invoca además, la aplicación de los numerales 1, 3 y 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación al Principio de Legalidad, al Principio de Razonabilidad y al Principio de Irretroactividad respectivamente.
11. En cuanto a la aplicación del Principio de Legalidad, conforme al cual deberá existir una norma expresa con rango de ley que atribuya a la autoridad competencia sancionadora sobre los administrados; este se verifica en el presente caso, toda vez que el numeral 05 del Literal "E" – Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de Guerra de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, se encuentra vigente.
12. De igual forma, y en cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, tenemos que las afectaciones sobre los derechos y bienes, en este caso, de la administrada, deben ser realizados de forma legítima, justa y proporcional. En ese sentido, consideramos que ante la infracción cometida, la sanción impuesta cumple con estas consideraciones.
13. Finalmente, y con relación al Principio de Irretroactividad, en el presente caso se está aplicando la disposición sancionadora vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar: el numeral 05 del Literal "E" – Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de Guerra de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.
14. De la revisión del Informe N° 027-2014-CMMDLA-D de la administrada de fecha 01 de octubre de 2014 (fojas 04), se aprecia que ha incumplido con informar a la SUCAMEC (a través de la Jefatura Zonal Puno) dentro de los plazos establecidos en la Directiva N° 001-2013-SUCAMEC/SN, aprobada según Resolución de Superintendencia N° 038-2013/SUCAMEC del 02 de octubre de 2013: "Requisitos y procedimientos para la



supervisión de los establecimientos de salud privados a partir de la Categoría "1-3" registrados en SUCAMEC"; sólo en relación al señor Edwin Checalla Cuno, quien rindió su examen el día 23 de setiembre de 2014, ya que las otras nueve (09) personas que aparecen en el aludido informe, rindieron su examen el 26 de setiembre de 2014, por lo que el plazo para que la administrada informara a la SUCAMEC sobre el resultado de los exámenes de las nueve (09) personas vencían los días 01 y 03 de octubre de 2014.

En este orden de ideas, se puede concluir que la administrada ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 5 del Literal "E" – Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de Guerra de la Ley N° 28627, sólo por el ciudadano que rindió su examen el día 23 de setiembre de 2014 (Edwin Checalla Cuno).

15. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el "Centro Médico María de los Ángeles EIRL" contra la Resolución de Gerencia N° 3085-2014-SUCAMEC-GAMAC del 14 de noviembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3085-2014-SUCAMEC-GAMAC del 14 de noviembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC